



RECURSO DE REVISIÓN: R.R.A.I. 078/2020

RECURRENTE:

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS.

COMISIONADO PONENTE: LIC. FERNANDO RODOLFO GÓMEZ CUEVAS.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE ENERO DE AÑO DOS MIL VEINTIUNO. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 078/2020** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Instituto Estatal de Educación para Adultos**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. - Solicitud de Información.

Con fecha siete de octubre del año dos mil veinte, le fue realizada al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Infomex Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

- 1.- solicito de me expidan copia escaneadas de la solicitud de apoyo y/o regalo y/o condonación y/o solidaridad y/o cooperación de manera voluntaria u otra denominación en donde los servidores públicos donan y/o regalan y/o entregan de manera voluntario u otra denominación parte de sus ingresos a los médicos, enfermeras y auxiliares del sector salud los que brindan atención médica a pacientes con el virus SARS-CoV2 (COVID19).
- 2.- Porque tiempo se le van a descontar ese apoyo y/o regalo y/o condonación y/o solidaridad y/o cooperación de manera voluntaria u otra denominación.
- 3.- Esos recursos a que cuenta van a ser depositados y quien es el titular de esa cuenta.
- 4.- Como van a entregar o a distribuir ese dinero a cada uno de los médicos, enfermeras o personal médico.

De conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia se entregó la información por medio de un link (drive) en caso de que la información no lo soporte el sistema ya que el mismo artículo es clara "en el formato en que el solicitante manifestó" además son documentos generados de acuerdo a sus facultades u/o funciones por su área administrativa" (Sic).

Segundo. - Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha dieciséis de octubre de año dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio de esa misma fecha, suscrito y signado por el Maestro Irving Andrés Acevedo Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia del IEEA. mediante el cual responde a la solicitud de información en comento.

Tercero. - Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, el ahora Recurrente interpuso a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por la entrega de la información que no corresponde a la solicitud, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en esa misma fecha y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

"Me causa agravio la respuesta entregada en virtud de que la información que solicité es información pública que la información solicitada deben de contarla de acuerdo a sus atribuciones y funciones porque cuenta con un área de recursos humanos deben de contar con el escrito de cada servidor público en donde autorizan para que les descuenten la donación y/o regalo y/o entrega y/o ect. dinero para las aportaciones voluntarias y con la demás información solicitada, no se encuentra publicada en el link que proporciona, por tal motivo me inconformo con dicha respuesta violando mi derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad" Sic"

Cuarto. Admisión del Recurso.

Mediante proveído de fecha veintiséis de octubre de año dos mil veinte, el Comisionado Ponente a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I 078/2020**, de igual forma ordenó a ambas partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que fuera notificado dicho acuerdo, ofrecieran pruebas y formularan sus respectivos alegatos; lo anterior en términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción I y VII, 128 fracción II, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y 8 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI y XIII, 24 y 32 del Reglamento del

Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que rige este Órgano Garante.

Quinto. - Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha cuatro de enero de año dos mil veintiuno, el Comisionado Instructor tuvo como resultado y como se hace constar en certificación de fecha diez de noviembre de año dos mil veinte, que ninguna de las partes realizó manifestación o alegato alguno dentro del plazo otorgado en acuerdo de admisión, no obstante, el sujeto obligado en fecha trece de noviembre de año dos mil veinte, fue recibido a través del sistema electrónico Infomex-Oaxac, el oficio número IEEA/DJ/423/2020, de fecha trece de noviembre de año dos mil veinte, suscrito y firmado por el Maestro Irving Andrés Acevedo Martínez, Jefe del Departamento Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación para Adultos, mediante el cual refiere formular alegatos respecto del recurso de revisión que ahora se estudia, lo anterior este sujeto obligado lo hace se manifiesta de manera extemporánea. - - - - -

Por lo anteriormente planteado y con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII, y 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 38 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o :

Primero. - Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en

los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

Segundo. - Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día siete de octubre de año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día veintidós de octubre de mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por la parte legitimada para ello de conformidad con lo establecido por el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Tercero. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Correspondiente al artículo 128 fracción II, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

Artículo 128. *El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:*

- ...
- II. La declaración de inexistencia de información;
- ...
- ...
- ...

Al respecto, el artículo 145, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
Se trate de una consulta, o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión se modifica la fracción V del artículo 146 antes mencionado, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

Cuarto. - Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en la entrega de la información que no corresponde a la solicitud de información del recurrente, y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, por lo que este Órgano Garante procede a determinar si efectivamente existió omisión en la atención a la solicitud del ahora Recurrente y si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública. - - - - -

“Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo** de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos** o realice actos de autoridad **en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., **derivado del ejercicio de una función pública** o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. - - - - -

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que **información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier** autoridad, **entidad** u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos** o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal **siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público**; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran,

tal y como lo ha establecido la tesis **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción XL determina qué es un Sujeto Obligado:

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XL. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, **cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal, y**

...

Así mismo, en atención a la fracción IV del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que establece:

Artículo 7.- Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

...

V. Los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal;

...

... etc.

Ante ello, el Instituto Estatal de Educación para Adultos, se constituye como Sujeto Obligado, que reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal. Además de gozar con personalidad jurídica y patrimonio propio, toda vez que recibe recursos públicos y como consecuencia los ejerce, y por lo tanto debe hacer pública la información en **su posesión**, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella. -----

Con lo anterior, se tuvo al sujeto obligado rindiendo sus manifestaciones, alegatos y ofreciendo las pruebas necesarias para subsanar la inconformidad por la cual se dio trámite a este recurso de revisión, consistente en la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; y de las pruebas ofrecidas que rindió ante este Instituto, se tuvo al sujeto obligado modificando su respuesta y hace entrega de la información en una modalidad comprensible para la parte recurrente. -----

Por lo anteriormente planteado, y con fundamento en el artículo 143 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, como a continuación se cita:

Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o

...

Lo anterior toda vez que el motivo de inconformidad planteado por el hoy recurrente consistente en:

“Me causa agravio la respuesta entregada en virtud de que la información que solicité es información pública que la información solicitada deben de contarla de acuerdo a sus atribuciones y funciones porque cuenta con un área de recursos humanos deben de contar con el escrito de cada servidor público en donde autorizan para que les descuenten la donación y/o regalo y/o entrega y/o ect. dinero para las aportaciones voluntarias y con la demás información solicitada, no se encuentra publicada en el link que proporciona, por tal motivo me inconformo con dicha respuesta violando mi derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad” Sic”

En primer lugar, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

El sujeto obligado en la contestación a la solicitud inicial que hizo mediante oficio formulado el dieciséis de octubre de año dos mil veinte, anexa la respuesta a lo solicitado, mediante oficio número DG/UA/DP/209/2020, de fecha quince de octubre de mismo año, en el cual el Jefe del Departamento de Personal del Sujeto Obligado, C. P. Pedro Antonio Robledo Pérez, respondió como a continuación se cita:

“Los servidores públicos de este Instituto, a la fecha no han realizado alguna donación, regalo o entrega de manera voluntaria u otra denominación, parte de sus ingresos, a los médicos, enfermeras y auxiliares delo sector salud, los que brindan atención médica a pacientes como el virus SARS CoV-2 (COVID-19)”

En relación con los razonamientos realizados y favoreciendo el principio de máxima publicidad y atendiendo al Derecho humano de Acceso a la Información, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado respondió a lo solicitado.

Con lo anterior, y del estudio de las documentales contenidas en el presente recurso de revisión que ahora se resuelve, se tiene que, el sujeto obligado responde en tiempo y forma a la solicitud de información, y del agravio expuesto por la parte recurrente, se tiene, que existe una manifestación categórica del área facultada para contar con la información sin que sea necesaria la aprobación del comité de

transparencia del sujeto obligado, el confirmar esta respuesta, de conformidad con el criterio 07/17 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos que establece:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos**, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Por lo anterior, se confirma la respuesta del sujeto obligado, ya que la obligación de documentar todo acto derivado de las atribuciones y funciones de las autoridades es uno de los mecanismos necesarios para garantizar el adecuado ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información. Adicionalmente, la obligación de documentar la acción gubernamental no solo se vincula con la plena satisfacción de este derecho, sino también permite hacer más eficiente la gestión pública y mejorar la toma de decisiones, creando un canal de comunicación entre los particulares y las autoridades. Toda vez que es una obligación de las autoridades registrar las actividades que desempeñen en el ejercicio de sus funciones, surge la idea de la presunción de la existencia de la información, por lo que se debe asumir que la información existe si ésta debió documentar alguna de las facultades o atribuciones de los sujetos obligados

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Quinto. - Decisión.

Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General **confirma** la respuesta a la solicitud de información del sujeto obligado.

Sexto. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Séptimo. - Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para

conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en los Considerando Cuarto y Quinto de esta Resolución este Consejo General **confirma** la respuesta a la solicitud de información.

Tercero. - Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto. - Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado. - en términos de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Quinto. Una vez notificada la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.** -----

Comisionada Presidenta

Comisionado Ponente

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas



Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 078/2020.